



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de mayo de 2021

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2013-0019-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (Medida Cautelar).

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, se ordenó OFICIAR a las entidades financieras BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Caja Social, Colpatria, Bancoomeva, HSBC, GNB Sudameris, CITIBANK, BANCAMIA, Banco de la Mujer y AV VILLAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informaran los números de las cuentas bancarias de las que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT 800.152.783-2, sea titular, indicando si se encuentran activas, monto disponible, su destinación específica (de forma clara y completa) y si están grabadas con medidas de embargos. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto correspondiente.

Observa el despacho que la información requerida solo fue suministrada por los bancos BBVA, Occidente, Caja Social, Bancoomeva, GNB Sudameris, BANCAMÍA y el CITIBANK, entidades que manifestaron no tener productos con la entidad ejecutada o que las cuentas no poseen saldo por encontrarse embargadas; respuesta que se pondrá en conocimiento del ejecutante para lo de su cargo y se requerirá a las entidades que no han atendido el requerimiento formulado mediante oficio 307 del 05 de octubre de 2020.

De igual forma, en la providencia antes señalada se ordenó oficiar a los bancos de Bogotá y Davivienda, para que certifiquen respecto de las cuentas corrientes N° 616109351 y 1760002962-5, respectivamente, si las mismas se encuentran a nombre de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT 800.152.783-2, así como si se encuentran activas, monto disponible, su destinación específica (de forma clara y completa) y si está grabada con medida de embargo. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto correspondiente.

Evidencia el despacho que las entidades bancarias no han dado respuesta a los oficios 317 y 318 enviados el 05 de octubre de 2020(fl. 9-10) razón por la cual se hace necesario su requerimiento con la advertencia que en caso de incumplimiento a la orden emitida, se iniciará incidente de desacato conforme lo estipula el artículo 44 del CGP.

Por último, se observa que el Banco Agrario en respuesta al oficio (fl. 29), señala que para dar trámite al requerimiento necesita que la solicitud se remita mediante un documento debidamente firmado y membretado, para lo cual se le indicará que los artículos 2 y 11 del Decreto 806 de 2020, señalan:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

(...)

*Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. **Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.***

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. (Negrilla del despacho)



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

De conformidad con lo expuesto, es deber hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales, por lo tanto, los correos enviados por la Secretaría del despacho se presumen auténticos y es deber del Banco Agrario darle respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio 307 por parte de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el despacho

R E S U E L V E:

- 1) Poner en conocimiento** de la parte actora las respuestas aportadas por las entidades bancarias BBVA, Occidente, Banco Caja Social, Bancoomeva, GNB Sudameris, BANCAMÍA y el CITIBANK, vistas a folios 9 a 31 del cuaderno de medida cautelar digitalizado.
- 2) Por Secretaría requerir al Banco Bogotá y Davivienda**, a fin de que en el término de cinco (5) días den respuesta a los oficios 317 y 318 del 05 de octubre de 2020.
- 3) Requerir al Banco Agrario** para que dé respuesta al oficio 307 del 05 de octubre de 2020, y citar para el efecto el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, so pena de iniciar incidente de desacato conforme lo estipula el artículo 44 del CGP.
- 4) Requerir** a las entidades financieras Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Colpatria, HSBC, Banco de la Mujer y AV VILLAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen los números de las cuentas bancarias de las que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT 800.152.783-2, sea titular, indicando si se encuentran activas, monto disponible, su destinación específica (de forma clara y completa) y si están grabadas con medidas de embargos. En caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto correspondiente.

Adviértase a las entidades requeridas que, en caso de incumplimiento a la orden emitida por este despacho, se impondrán las sanciones a que hubiera lugar conforme lo estipula el artículo 44 del CGP.
- 5) Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho** para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4538a830ed503992f9e44cd55bdd599a2a6784d9e685ef99746ff988106cd3a3

Documento generado en 10/05/2021 06:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de mayo de 2021

Radicación: **15001 3333 010 2013 00082 00**
Demandante: **FRANCISCO ANTONIO PULIDO PULIDO**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, informando que la parte actora formuló solicitud para que se libre mandamiento de pago a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, a través de memorial allegado por correo electrónico el 17 de marzo de 2021, el apoderado de los accionantes solicitó al despacho la ejecución de la sentencia judicial de fecha 18 de octubre de 2016, proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia, de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicitan se libre mandamiento ejecutivo por el pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, que corresponden a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL VEINTINUEVE PESOS M.CTE (\$37,401,029) o el monto superior que se compruebe y liquide en el transcurso del proceso, por concepto de diferencias entre el valor pagado por la entidad ejecutada y el que debió pagar, de conformidad con las liquidaciones que aporta.

Señala el accionante que no se ha dado cumplimiento total al fallo referido, pese a que la parte actora solicitó el cumplimiento de la sentencia el 28 de marzo de 2017, como consta a folios 40 de la solicitud y que se ha visto ampliamente superado el termino de 10 meses para la ejecución de la sentencia, contados desde la ejecutoria del fallo, dispuesto por el inciso 2º del artículo 192 y el inciso 2º del artículo 299 del CPACA.

Respecto de la ejecución de sentencias impuestas a entidades públicas el artículo 229 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y CONDENAS A ENTIDADES PUBLICAS. *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.(Subrayado fuera del texto original)

En este sentido el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

ARTICULO 305. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)(Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, toda vez que en el caso de marras se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en el inciso 2º del artículo 192, inciso 2º del artículo 299 del CPCA y en el artículo 306 del CGP, el mismo será tramitado de acuerdo al procedimiento contemplado en este último.

En este sentido, el cobro de los dineros reconocidos y dejados de pagar en favor del accionante con fundamento en la sentencia de 18 de octubre de 2016, proferida por este despacho judicial, se realizará de acuerdo a los lineamientos establecidos para los procesos ejecutivos.

Por otra parte, observa el despacho que el accionante allegó liquidación del crédito (fl. 56).

Cabe aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*”, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento jurídico se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento ejecutivo.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales está pendiente librar mandamiento ejecutivo, es imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de establecer la suma por el cual debe librarse mandamiento de ejecutivo.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Distrito Judicial de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

- 1. DAR TRAMITE** a la ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 18 de octubre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.
- Por conducto de la abogada sustanciadora a cargo del expediente, se **enviarán en formato digital las piezas procesales** que se requieran a la contadora adscrita a la jurisdicción, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
- Cumplido oportunamente lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8c469aa69ed416e90cce38a85ea9f0e69aff40052da0725524d25872be1e2c**

Documento generado en 10/05/2021 06:23:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333007-2014-00164-00
Ejecutante: BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 24 de mayo de 2019, se dispuso oficiar a algunas entidades financieras para que informen al Despacho, los productos bancarias que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. N° 900.336.004-1, posea en dichas entidades, el monto de los recursos depositados y si los recursos depositados en tales cuentas tienen la calidad de inembargables.

Por auto de 07 de noviembre de 2019, se había dispuesto que por Secretaría se requiera la respuesta de los oficios No JLLH 361 y 360 del 06 de junio de 2019, a las entidades financieras Banco BBVA y Banco de Colombia S.A.

Mediante providencia de 03 de septiembre de 2020, se ordenó que por Secretaría se diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 7 de noviembre de 2019, requiriendo de manera especial la respuesta frente al oficio No 361.

A la fecha no se ha dado respuesta por parte de la entidad Financiera Banco de Colombia S.A., no obstante, de la respuesta del Banco BBVA se puede evidenciar lo siguiente (fl 44 CMC, archivo No. 12 expediente digital):

Previa consulta realizada en nuestra base de datos el día 22 de abril de 2021, evidenciamos que la entidad demandada maneja los siguientes vínculos con nuestra entidad Bancaria, los cuales ostentan el beneficio de inembargabilidad acorde a la documentación adjunta:

TIPO DE CUENTA	CUENTA	SALDO	TIPO DE RECURSOS
CORRIENTE	0091-0100025106	\$2,910,000.00	REGIONAL CARIBE BARRANQUILLA
CORRIENTE	0153-0100001896	\$4,403,600.00	REGIONAL ANTIOQUIA - MEDELLIN
CORRIENTE	0236-0100022778	\$3,410,000.00	REGIONAL SUR - IBAGUE
CORRIENTE	0309-0100015790	\$94,657,544.00	CUPONES
AHORROS	0309-0200015824	\$116,130,427,016.03	LIQUIDEZ FONDO VEJEZ
CORRIENTE	0309-0100016145	\$50,093,677,469.59	PAGO NOMINA
CORRIENTE	0309-0100019420	\$3,910,000.00	REGIONAL CENTRO
CORRIENTE	0309-0100019412	\$6,330,645.00	VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA
CORRIENTE	0332-0100004324	\$4,010,000.00	REGIONAL SANTANDERES - BUCARAMANGA
AHORROS	0309-0200016996	\$11,927,206,642.50	ADMINISTRADORA
CORRIENTE	0451-0100004469	\$3,710,000.00	REGIONAL EJE CAFETERO - PEREIRA
CORRIENTE	0598-0100018224	\$2,700,000.00	OFICINA SECCIONAL C MOCOA
CORRIENTE	0556-0100003838	\$3,876,950.00	REGIONAL OCCIDENTE -CALI

Así mismo, al confrontar la respuesta vista a folio 44, se evidencia que en las siguientes cuentas se encuentran depositados recursos de caja menor:

No Cuenta	Tipo de cuenta	Saldo	Destino
0598-0100018224	CORRIENTE	\$4,403,600.00	Caja Menor Mocoa

0309-0100019412	CORRIENTE	\$6,330,645.00	Caja Menor
0309-00019420	CORRIENTE	\$3,910,000.00	Caja Menor
0332-0100004324	CORRIENTE	\$4,010,000.00	Caja Menor Regional Santander
0556-0100003838	CORRIENTE	\$3,876,950.00	Caja Menor Regional Occidente
0451-0100004469	CORRIENTE	\$3,710,000.00	Caja Menor Regional Eje Cafetero
0236-0100022778	CORRIENTE	\$3,410,000.00	Caja Menor Regional Sur
01530-0100001896	CORRIENTE	\$4.403.600.00	Caja Menor Regional Antioquia
0091-0100025106	CORRIENTE	\$2.910.000.00	Caja Menor Regional Caribe

II. CONSIDERACIONES

Se hace necesario analizar la situación que ofrece el proceso, en relación con el embargo deprecado, con fundamento en las siguientes consideraciones:

-PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD – EXCEPCIONES-

El aludido principio aparece consignado en el artículo 63 Constitucional así:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”- se destaca-

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente atribuyó al legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38¹, artículo 16, dispuso:

“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de la sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:

Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para

¹ Normativo del Presupuesto General de la Nación

que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe ésta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.**

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientarán los razonamientos que siguen.(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)

En consecuencia, esta Corte considera **que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable** en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-

Posteriormente, la Ley 38 de 1989 fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6º y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expide el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia C-354 de 1997, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

“(...) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre **una excepción cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma,

extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.

(...)

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...)

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.**

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral; situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor:

“Artículo 195. Ley 1437 de 2011. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

El artículo 594 del Código General del Proceso estableció como inembargables en su numeral primero, “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**” (negrilla fuera del texto original)

Finalmente, se destaca que el artículo 594 del Código General del Proceso, fue demandado y la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, se declaró inhibida, no obstante en dicho pronunciamiento se efectuaron unas precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del parágrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.”*

De manera más reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución sea una sentencia judicial, así:

*“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de***

los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente: ‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.’ (Se resalta)**

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.**
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.**

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.

La misma corporación, en la Sección Cuarta, concretamente en providencia del 16 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, destacó sobre el particular:

“Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que en el asunto bajo estudio se configura un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, con sustento en lo siguiente: La Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-793 de 2002, manifestó que si bien la regla general es la inembargabilidad de los recursos del presupuesto, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por lo anterior, estableció tres excepciones:

- i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas.
- iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

Finalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), C.P. Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1º del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

“Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó³, según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

- 1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.*
- 2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.*
- 3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.*

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (U) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, y (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado.

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero,

³ Al respecto, esa Corporación señaló: “Si bien existe providencias de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucional a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso.”

deberá ser cancelado por ésta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en el saldo de diferencias en las mesadas pensionales e intereses moratorios dejados de cancelar, derivados de la sentencia de 21 de abril de 2010, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, toda vez que se ordenó en ella la reliquidación de la pensión del señor JOSE ARIAS BUITRAGO, cónyuge de la ejecutante y a quien le reconocieron la pensión de sobrevivientes (Resolución 135578 19 de junio de 2013fl. 27-29) de manera que se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Se precisa que la sentencia judicial es un todo, de manera que tanto la condena como los intereses moratorios, gozan de la misma garantía de ser exceptuados de principio de inembargabilidad, como al respecto lo ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos:

“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la reliquidación de su pensión.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación⁴, aun cuando los intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen”⁵

En ese orden de ideas, se estudiará la solicitud del decreto de las medidas cautelares sobre las cuentas que fueron reportadas en el proceso, para verificar sobre cuáles procede la medida:

Es importante señalar que además de los productos certificados por el BBVA otras entidades bancarias, certificaron la existencia de cuentas de ahorros o corrientes a nombre de la Administradora Colombia de Pensiones COLPENSIONES, así:

- 1) Banco Popular a folio 24 certifica las siguientes cuentas:
 - 110-060-19483-4 PAGO NOMINA
 - 110-060-19484-2 CUPONES
 - 110-060-19486-7 RECAUDO NO PILA 110-060-19485-9 FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL
 - 110-150-21674-5 FIDUOCCIDENTE Régimen Subsidiado Vejez
 - 220-060-12141-5 LIQUIDEZ FONDO VEJEZ
 - 220-060-12325-4 INVERSIÓN DE MESADAS NO COBRADAS
 - 220-040-16643-1 DISPERSIÓN PAGO NOMINÁ
 - 220-150-14158-8 FIDUOCCIDENTE Régimen Subsidiado Vejez
 - 220-066-13844-7 COLPENSIONES INVERSIONES BEPS 193099 FIDUPREVISORA BANCO POPULAR
 - 220-040-02344-6 VEJEZ TF NO VINCULADOS- COLPENSIONES

⁴ Ver, por ejemplo: TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

- 2) El Banco Bogotá (fl. 33-36 CM) certifica el número de algunos productos que Colpensiones posee con dicha entidad bancaria, no obstante no indica de manera clara el número de la cuenta, el valor depositado en ellas, ni la destinación de los recursos.
- 3) El Banco Agrario de Colombia, certifica a folio 39 del cuaderno de medida los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y CDT, de COLPENSIONES:

Nombre Producto	No. Cuenta	Estado	Fecha Ultimo Movimiento	Saldo al 12/08/2019	Denominación de la Cuenta
CUENTA CORRIENTE	***5779	ACTIVA	08/08/2019	\$104.628.625,00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES CUPONES
CUENTA DE AHORROS	***6817	ACTIVA	01/08/2019	\$ 50.069.953.210.46	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES LIQUIDEZ FONDO VEJEZ
CUENTA DE AHORROS	***6841	ACTIVA	05/08/2019	\$2.36	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES
CUENTA CORRIENTE	***5944	ACTIVA	06/08/2019	\$ 1.307.282.161.43	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES PAGO NOMINA
CUENTA DE AHORROS	***2526	ACTIVA	31/07/2019	\$ 98.917.703.39	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES COMISION ADMINISTRADORA
CUENTA CORRIENTE	***1608	INACTIVA	30/01/2019	\$ 1.102.944,00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Como se evidencia en las certificaciones allegadas, efectivamente no son claras en cuanto a señalar la destinación específica de los recursos de las cuentas certificadas por las entidades bancarias, de modo que no es posible establecer si procede el decreto de la medida o si se configura alguna de las excepciones establecidas a nivel jurisprudencial.

En la reseña normativa y jurisprudencial atrás expuesta, que existen recursos que ni siquiera en el marco de las excepciones antedichas pueden ser objeto de embargo. Cabe anotar que algunas cuentas no resultan muy claras en cuanto a la destinación de los recursos en ellas depositados, conforme a las certificaciones allegadas por el BBVA a que antes se hizo referencia, toda vez que se denominan CUPONES LIQUIDEZ FONDO VEJEZ, PAGO NOMINA y ADMINISTRADORA DE PENSIONES.

De manera que la medida cautelar se decretará sobre las cuentas del Banco BBVA 0598-0100018224 0309-0100019412, 0309-000194420, 0332-0100004324, 0556-0100003838, 0451-0100004469, 0236-0100022778, 01530-0100001896 y 0091-0100025106, que corresponden a cuentas de caja menor, dado que, se reitera, estamos en presencia de dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, puesto que la obligación que se ejecuta es de naturaleza laboral y tiene su génesis en una sentencia judicial; no obstante, se precisarán las salvedades respectivas en torno a los recursos que en ningún caso podrán ser objeto de la cautela decretada.

Es preciso advertir que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, prevé que el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se debe comunicar a la respectiva entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° del mismo artículo:

"debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"

Atendiendo a que la liquidación del crédito y costas fue aprobada mediante auto del 07 de noviembre de 2019 (fl. 255), por el valor de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SESENTA PESOS (\$21.340.060) y UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.053.000, folio 253), respectivamente, la medida que aquí se decreta no podría exceder de

VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$29.110.978) que es el valor del crédito y las costas incrementado en un treinta por ciento (30%).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. N° 900.336.004-1, a órdenes del Banco BBVA en las cuentas Nos. 598-0100018224, 0309-0100019412, 0309-00019420, 0332-0100004324, 0556-0100003838, 0451-0100004469, 0236-0100022778, 01530-0100001896 y 0091-0100025106, que corresponden a cuentas de Caja menor. Para el cumplimiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, la entidad financiera se abstendrá de practicar la medida sobre las demás.

Se exceptúan del alcance de la medida cautelar decretada, los recursos que correspondan: (i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, ii) al Fondo de Contingencias, (iii) al Sistema General de Participaciones, (iv) al Sistema General de Regalías, v) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; vi) recursos de la seguridad social.

SEGUNDO: La medida se limita a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$29.110.978), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: Informar al gerente, representante legal o quien haga sus veces del Banco Popular, que deberá constituir el certificado de depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP.

CUARTO: Dar cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada tal y como lo dispone el artículo 298 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería a ALIRIO MERCHAN SANCHEZ, de conformidad con la sustitución de poder vista en el archivo 05 del expediente digital, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb88f8cb190233c3f8efd23ff99d66cd81f57fc2d6c770bc36ee6bc7b12ce29**

Documento generado en 10/05/2021 06:23:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de mayo de 2021

RADICACIÓN: 15001-3333-010-**2014-00214-00**
DEMANDANTE: **NOHEMY PARRA DE HERNANDEZ**
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Mediante proveído del 23 de octubre de 2020, el despacho aprobó la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante, vista en folio 310, por valor de un millón cuatrocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos \$1.494.546 (archivo No. 02 expediente digital).

La apoderada de la entidad ejecutada, allega copia de la Resolución RDP 026962 del 24 de noviembre de 2020, por la cual se da cumplimiento a una providencia dictada por este despacho judicial, en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de 23 de octubre de 2020, proferida por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, y en consecuencia los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.494.546), relacionada en la parte motiva de la presente resolución a favor de PARRA DE HERNANDEZ NOHEMY, el cual se reportara por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

Por lo anterior, se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante la resolución RDP 026962 del 24 de noviembre de 2020, para lo de su cargo.

Por otra parte, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegue los soportes que acrediten el pago del mencionado acto administrativo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Requerir** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad ejecutada, para que en el término de 5 días acredite el pago de la Resolución RDP 026962 del 24 de noviembre de 2020, por la cual se ordena un pago a la señora NOHEMY PARRA DE HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°23.267.126.
- 2. Poner en conocimiento** de la parte ejecutante la Resolución RDP 026962 del 24 de noviembre de 2020, por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por este despacho judicial y, en tal virtud, se ordena pagar al accionante la suma de \$1.494.546.
- 3. Cumplido lo anterior, INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62141d09e8789b1da426c2a20881166bb1100b133f67e3e5c5aa6d419364f4fd

Documento generado en 10/05/2021 06:22:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de mayo de 2021

Radicación : **15001 3333 001 2014- 00239 00**
Demandante : **LUIS FELIPE ALFONSO**
Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES APROFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP**
Medio de control : **EJECUTIVO**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.223), para proceder de conformidad.

El apoderado del ejecutante solicitó la actualización de la liquidación del crédito conforme se evidencia a folio (218), de modo que el despacho procedió a correr el respectivo traslado conforme lo establece el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P, (fl. 220) sin que la entidad demandada se pronunciara; no obstante y previo a resolver la misma, se ordenó mediante providencia del 23 de octubre de 2020, requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días informara si se dio cumplimiento a las Resoluciones SFO 1702 y SFO 1722 del 06 de junio de 2019, aportando los correspondientes soportes de pago.

La apoderada de la entidad ejecutada da respuesta al requerimiento antes señalado, allegando los siguientes documentos (No 12 expediente digital):

- Comprobante orden de pago presupuestal por la suma de \$ 27.772.978,43
- Comprobante orden de pago presupuestal por la suma de \$ 1.016.800,00

Ahora bien, para darle trámite a la solicitud de actualización del crédito presentada por el accionante y a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, formulada por la apoderada de la entidad ejecutada (archivo digital N°11) y habiéndose obtenido la fecha exacta del pago de antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*”, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito.

En aras de determinar el valor correcto de la actualización de liquidación del crédito, se remitirá el proceso a la contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que determine la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago.

Por lo anterior el despacho,

Resuelve

Enviar el expediente digital en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras

de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

301b56a1056100b6067bb6353bf1bf03d2e706647206d911788a9737a206ff88

Documento generado en 10/05/2021 06:22:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de mayo de 2021

Expediente: 150013333010-2015-000084-00
Demandante: **BLANCA ALICIA AMEZQUITA DE ARIAS**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Medio de Control: Ejecutivo

Se encuentra el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 23 de octubre de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

“Art. 446.- Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Revisada la normatividad citada se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el accionante es procedente, por cuanto la modificación del crédito difiere de lo señalado por las partes en las liquidaciones aportadas y de lo dispuesto en el mandamiento de pago y la providencia que siguió adelante con la ejecución¹.

Ahora bien, comoquiera que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 322 del CGP, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto impugnado (archivo No 4-5 expediente digital), se concederá en el efecto diferido para ante el Tribunal Administrativo del Boyacá, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia del 23 de octubre de 2020, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes, en el efecto diferido.

¹ Folio 258

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a la oficina judicial para que se surta el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839524441cffc9fac83f35c31f60956f73b123f1e9d2ec0ff0ae7eb297c1a**

Documento generado en 10/05/2021 06:22:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2015-00145-00
Ejecutante: **ALCIRA FLOREZ PAEZ**
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Ejecutivo

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2020 se **requirió** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad ejecutada, para que en el término de 5 días acreditara el pago de la resolución No. 3578 del 29 de septiembre de 2020, por la cual se ordena un pago a la ejecutante.

La entidad ejecutada, mediante memorial con radicado 20211180129691 del 25 de enero de 2021, señala que una vez realizada la verificación en el aplicativo FOMAG, no se evidencia ninguna resolución con el No 3578 del 29 de septiembre de 2020. Por lo anterior solicita se verifique el número de resolución con el fin de poder responder el requerimiento.

Por su parte, el apoderado del demandante mediante memorial enviado al correo electrónico el pasado 15 de abril de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando copia del pago realizado a la cuenta de ahorros de la accionante (No 22 expediente digitalizado).

De acuerdo con lo señalado en los artículos 461 del C.G.P., referente a la terminación del proceso por pago a solicitud del ejecutante, el apoderado de la parte actora debe contar con la facultad expresa para recibir, supuesto fáctico que se cumple en el sub judice, conforme el literal h) de la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito entre la demandante y la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S., obrante en folios 2 y 3 del expediente.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 22 de septiembre de 2017, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante (fl. 134-135), por la suma de \$12.378.100, así mismo se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho por valor de \$516.800.

De conformidad con el pantallazo de la cuenta de ahorro allegada por el apoderado de la ejecutante, los montos que fueron aprobados por auto del 22 de septiembre de 2017, fueron los efectivamente cancelados por la entidad accionada, a la señora Alcira Flórez Páez.

Por ultimo en el caso sub judice no se decretó ninguna medida cautelar, razón por la cual no resulta procedente ordenar su levantamiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.
2. Por secretaría archívese el expediente dejándose las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df0aa845d47261c399923747b1b9da16dcb01fa25e299883ff45d0badf6104e**

Documento generado en 10/05/2021 06:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de mayo de 2021

Radicación : 150013333010-2018-00197-00
Demandante : **Francisco Leguizamón**
Demandado : Municipio de Tibaná – Boyacá y Organización LOS ADRINOS LTDA
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 26 de febrero de 2021, a petición de la parte actora se dispuso aplazar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; de igual forma se ordenó:

TERCERO: REQUERIR al Municipio de Tibaná, para que proporcione los correos electrónicos y teléfonos celulares de los testigos que fueron decretados en la audiencia inicial.

CUARTO: REQUERIR a la Organización Los Andrinós a fin de que verifique el correo electrónico suministrado del testigo señor GERMAN ALFOSO PEREZ CABALLERO lo anterior, por cuanto fue rechazada la invitación a la audiencia que se direccionó al correo CIVILES2010@HOTMAIL.COM

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado Leonardo Castiblanco Bolívar, identificado con C.C. No. 74.338.575 y T. P. No. 216.507

Observa el despacho que a la fecha el demandante no ha designado apoderado dentro del proceso de la referencia, de igual forma las entidades demandadas no han dado cumplimiento a los requerimientos señalados, por lo anterior se dispondrá requerir a las partes por segunda vez para que den cumplimiento a lo señalado en providencia del 26 de febrero de 2021.

Por otro lado, se evidencia que la SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS, dando respuesta al oficio remitido por la secretaria del despacho designa al Ingeniero Civil especialista en Geotecnia y Pavimentos, HIOVANN ZAMIR PEREZ CHAPARRO, y al Ingeniero Civil JUAN PABLO BARRERA CARDENAS, especialista en Patología de la Construcción, para rendir un informe solicitado; además señala (No 46 y 47 del ED):

Que a visita a la estación de servicio ubicada en el predio denominado C 9 No 2-10, ubicado en el área urbana del Municipio de Tibaná tiene un costo de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000); de acuerdo al resultado de la visita técnica preliminar, se determinará la necesidad o no de hacer pruebas, estudios adicionales, estudios de documentos, etc. que oportunamente se les hará conocer el valor respectivo de estos estudios y del informe final.

Este valor debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 17600001625-1 del Banco Davivienda y hacernos llegar el recibo de consignación respectivo al correo sbiatunja@gmail.com

De conformidad con lo expuesto, se requiere a las partes para que consignen el valor de los gastos solicitados por la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, para tal efecto el demandante, la Organización los Andrinos y el Municipio de Tibana deberán consignar cada uno la suma de \$200.000 a la cuenta señalada en el archivo No. 47 del expediente digital, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído y acreditar a este despacho el pago mencionado.

El dictamen deberá ser rendido dentro del mes siguiente a la consignación de los gastos previamente señalados, en el sentido de absolver los interrogantes planteados por la Organización los Andrinos y este Despacho Judicial, conforme a lo resuelto en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, se hace indispensable fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia, a fin de poder recaudar la totalidad del material probatorio decretado en la audiencia inicial.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas prevista para el doce (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Fijar el día 29 de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez al Municipio de Tibana, para que proporcione los correos electrónicos y teléfonos celulares de los testigos que fueron decretados en la audiencia inicial.

CUARTO: REQUERIR por segunda vez a la Organización Los Andrinos, a fin de que verifique el correo electrónico suministrado del testigo señor GERMAN ALFOSO PEREZ CABALLERO, lo anterior por cuanto fue rechazada la invitación a la audiencia que se remitió al correo CIVILES2010@HOTMAIL.COM

QUINTO: REQUERIR al demandante para que designe apoderado dentro del proceso de la referencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que consignent el valor de los gastos solicitados por la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, para tal efecto el demandante, la Organización los Andrinos y el Municipio de Tibana deberán consignar cada uno la suma de \$200.000 a la cuenta señalada en el archivo digital No. 47 del expediente, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído y remitirán dentro del mismo término los soportes que lo acrediten.

El dictamen deberá ser rendido dentro del mes siguiente a la consignación de los gastos previamente señalados, en el sentido de absolver los interrogantes planteados por la Organización los Andrino y este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4a984c668a7b714cf4acd3c9d2a6c17bfc3a9b38831d9fe35c39751f730193**

Documento generado en 10/05/2021 06:22:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de mayo de 2021

Radicación: 150013333013-2019-00087-00
Ejecutante: **Mariela Tarazona Bonilla**
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de Control: Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede, debe pronunciarse el despacho sobre el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto del 22 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

El artículo 430 inciso 2 del C.G.P., prevé: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”* Así mismo, el artículo 438 ibídem, señala: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*

De lo expuesto se desprende, que efectivamente el auto que libró mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de reposición.

Ahora bien, en cuanto al termino para interponer el recurso, el artículo 318, inciso 3 del C.G.P., con respecto al recurso de reposición prevé lo siguiente: *“El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* (Subrayado fuera de texto)

En efecto, se constata que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente el veintinueve (29) de enero de 2021, a través del correo electrónico que para notificaciones judiciales tienen asignado COLPENSIONES, (FL. 89) no obstante, la apoderada mediante correo electrónico recibido por el despacho el 8 de febrero de 2021, solicita copias del expediente por cuanto no le fue posible descargarlo (fl. 91-109) y el mismo día se le compartió el expediente digital (fl.110).

Es claro entonces que el término para interponer el recurso debe contabilizarse desde el día siguiente a la fecha en que se compartió el expediente a la apoderada de la parte ejecutada, pues fue hasta ese momento que tuvo acceso a las diligencias para poder sustentar su recurso, de tal suerte que el término para impugnar el proveído feneció el 11 de febrero de 2021.

En el caso de autos, se envió el recurso mediante correo del 18 de marzo del presente año (fl. 111-112), es decir, en forma extemporánea, razón por la cual será rechazado.

Por lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de reposición interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, contra el auto del 22 de enero de 2021, que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada MARIANA AVELLA MEDINA, identificada con C.C. N° 1.057.574813 y T.P. N° 251.842 del C.S. de la J., como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, según poder obrante a folios 93-109.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26790288b9c39015078ae4d7376a8611b8144ec60376f652a302f95a4d536fd7

Documento generado en 10/05/2021 06:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de mayo de 2021

Radicación : 150013333008 2019 00127 00
Demandante : DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA
– DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES
Demandado : IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ
Medio de control : REPETICIÓN

Ingresa el proceso al despacho con informe Secretarial señalando que se realizó la publicación del emplazamiento (fl. 191).

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2020 se dispuso que por Secretaría se efectuara el emplazamiento para la notificación personal del señor IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación en el registro Nacional de Personas Emplazadas, compareciera al despacho, a recibir notificación personal la demanda y su auto admisorio, so pena de ser notificada por intermedio de curador ad litem.

Una vez vencido el emplazamiento realizado el 21 de enero de 2021 (fl. 190) y al no haberse recibido manifestación alguna en el correo electrónico del despacho j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término antes señalado, debe proceder el despacho a la notificación por intermedio de curador ad litem de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

En este sentido, respecto a la designación del curador *Ad Litem* el artículo 48 del C.G.P dispone:

Artículo 48.-Designación. Para la designación de auxiliares de la justicia se observan las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De acuerdo con lo expuesto, se procede a designar al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575, y TP. N° 83.363 del CS de la J., quien puede ser notificado al correo electrónico palaciosygarciaasociados@hotmail.com, dirección suministrada por el abogado en el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2018-00204, como curador ad litem del señor IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Designar como curador ad-litem del demandado IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.575, y TP. N° 83.363 del CS de la J., quien puede ser notificado al correo electrónico palaciosygarciaasociados@hotmail.com. Debe informársele que el cargo es de aceptación forzosa, en atención al artículo 48 del CGP.
2. Por Secretaría se les remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, en los términos dispuestos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, como mensaje de datos a su correo electrónico. Se le advertirá que el cargo es de forzosa aceptación, salvo la excepción prevista en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126086aaf11466cd56fa748b796fa77c56a9e0bf6c3a30e71ceb8b46a9ed03ff

Documento generado en 10/05/2021 06:22:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 10 de mayo de 2021

Radicación: 15001-3333-010-2019-00227-00
Demandantes: RAFAEL ERNESTO CAMARGO GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que no se observa la configuración de causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del radicado de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

a) Pretensiones

Que se declare la nulidad del acto administrativo **No. CREMIL No. 20416829 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019**; expedido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante el cual negó la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de **prima de antigüedad**, en la liquidación de la asignación de retiro del accionante.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicita se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, reliquidar, reajustar, indexar y pagar la partida de **Prima de antigüedad** en la liquidación de la Asignación de Retiro, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha de 25 de abril de 2019.

Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de Asignación de Retiro, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

Se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros dejados de pagar, desde el mismo instante en el que se generó el derecho de la Asignación de Retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los Artículos 192 y 195 CPACA.

Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

b) Hechos

Como fundamentos fácticos la demandante expone, en síntesis, lo siguiente:

1. El Soldado Profesional RAFAEL ERNESTO CAMARGO GONZALEZ, prestó sus servicios profesionales en el Ejército Nacional por un periodo de 20 años, 5 meses, 03 días.

2. Mediante Resolución No. 7503 del 14 de marzo de 2018, la Caja de Retiro de las FUERZAS MILITARES (CREMIL), reconoció asignación de retiro al Soldado Profesional (RA) del Ejército RAFAEL ERNESTO CAMARGO GONZALEZ.

3. Adujo la parte actora que el legislador mediante Decreto 4433 de 2004; fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en el artículo 16 estableció las condiciones y partidas para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, indicando que tendría derecho a un setenta (70%) del salario básico mensual, adicionado en un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) correspondiente a la prima de antigüedad calculada a partir del 100% de la asignación mensual básica.

4. Advirtió que no obstante lo anterior, en la liquidación de la asignación de retiro del actor **CREMIL**, dio una indebida aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, al estimar que al salario se le debía adicionar el porcentaje de la prima de antigüedad y a este valor, aplicarle el 70% para calcular la mesada; lo que desmejoró doblemente esa partida.

5. El 2 de agosto de 2019, radicó derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), solicitando la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de Prima de antigüedad en la liquidación de la Asignación de Retiro, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y la sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha de 25 de abril de 2019.

6. La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, dio respuesta al derecho de petición, mediante Acto Administrativo **No. CREMIL —20416829 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019**, negándola.

c) **Fundamentos Jurídicos.**

Indicó como fundamentos jurídicos la Constitución Política en su preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13°, 25°, 46°, 48°, 53° y 58 y los artículos 2 y 2.7 de la ley 923 de 2004, artículos 2, 16 y 18 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

-PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD:

Señaló como vulnerado el principio de progresividad de los derechos sociales establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en numerosos instrumentos internacionales, según el cual, el Legislador no podía desmejorar los beneficios señalados previamente en leyes, sin que existieran razones suficientes y constitucionalmente válidas para hacerlo.

Concluyó que al momento en que el accionante asumió su condición de soldado profesional, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 923 del 2004, adquirió el derecho a recibir una asignación de retiro, para lo cual, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se le debía incluir en la asignación de retiro, la partida de prima de antigüedad en un porcentaje del 38,5%, al acreditar los 20 años de servicio.

-PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

Refirió que según el artículo 53 de la Constitución Política, cuando existiera duda sobre la aplicación de una norma o cuando de la misma, se desprendieran varias interpretaciones, debía acogerse aquella que le fuera más favorable al trabajador.

En ese orden de ideas, ante la duda que se le presentaba a CREMIL, respecto de la manera de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales incluyendo la partida de prima de antigüedad de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433

de 2004; debió emplear la fórmula de liquidación más favorable, es decir calcular el 70% de la asignación básica y adicionarle 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad.

-DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Expresó que de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia cuando se adquieran ciertas potestades a nivel laboral, éstas mismas debían ser respetadas y no podían desmejorarse con fundamento en la progresividad y en la prohibición de regresividad amparadas por nuestro Estado.

-INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DE 2000, SOBRE LA FORMA DE COMPUTAR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES.

En relación a la manera en que se debía computar la partida de prima de antigüedad el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 preveía que *“la asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así mismo, en Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha de 25 de abril de 2019, estableció la manera correcta en la que se debía aplicar lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 4433 de 2004.

Señaló que no obstante lo anterior, **CREMIL** computaba la prima de antigüedad, de manera errónea, puesto que, al momento de liquidarla en la asignación de retiro, lo que hacía era estimar que, a la asignación básica, se le debía adicionar el porcentaje de la prima de antigüedad y a este valor aplicarle el 70% para calcular la mesada.

Sostuvo que el accionante contaba con un régimen especial establecido en los decretos de carrera la prescripción aplicable para el pago de las diferencias que resultaban del reajuste solicitado, cuatrienal, determinado en el artículo 169 del decreto 1211 de 1990.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) (fls. 52-134):

Adujo que el fallo de unificación del Consejo de Estado, se refería a las partidas computables reconocibles dentro de los casos de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales e Infantes de Marina y sus beneficiarios y en caso de una ocasional sustitución, las partidas eran las siguientes:

- Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.
- Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa.

Arguyó que para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debía tenerse en cuenta que solo la asignación salarial debía tomarse en el 70% de su valor, para luego adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengara el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$(\text{Salario} \times 70\%) \div (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$

Sobre los efectos de la unificación para dar cabal cumplimiento a lo estipulado de la prima de antigüedad, precisó:

- El efecto retroactivo o retrospectivo implicaba la aplicación del nuevo criterio al caso actual enjuiciado y a cualquier otro caso a resolver con posterioridad en la que resultara aplicable la misma fuente del Derecho seleccionada o interpretada con el nuevo criterio jurisprudencial.
- Por su parte, en el efecto prospectivo, el caso actual debía resolverse conforme al antiguo criterio jurisprudencia' «anunciándose en la misma sentencia el nuevo criterio jurisprudencial, que sólo sería aplicable para casos posteriores, variando, no obstante los criterios para la aplicación de la nueva doctrina, ya que puede circunscribirse a cualquier caso que se resuelva con posterioridad a la emanación de la sentencia, o solo a los hechos enjuiciados en procesos que se inicien con posterioridad a la sentencia, o solo a los hechos que se produzcan con posterioridad a la sentencia.

Concluyó que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustaban a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares y, en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcaban en ninguna de las causales de nulidad. Por tal motivo, no se encontraban viciadas de Falsa Motivación.

1.3. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue radicada el 04 de diciembre de 2019 (fl.13), correspondiéndole por reparto a este despacho judicial (41), y mediante auto del 05 de marzo de 2020 (fls. 45-46), se admitió ordenando notificar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

Los términos en los procesos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 en virtud del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, y reiniciados a partir del 01 de julio de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Transcurrido el término de traslado de la demanda, y como quiera que no habían excepciones previas por decidir y el asunto que se discutía era de puro derecho, el Despacho en auto del 14 de noviembre de 2020 (fls. 136-139), en aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispuso tener como pruebas la totalidad de documentos aportados por la partes, cerrar el periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir sentencia anticipada.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

El Ministerio Público: De igual forma guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Conforme con el libelo introductorio, su contestación y las pruebas aportadas en cada una de las oportunidades procesales, corresponde al Juzgado establecer si el señor RAFAEL ERNESTO CAMARGO GONZALEZ, tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro con la

inclusión de la prima de antigüedad en el porcentaje de 38.5%, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

En caso afirmativo, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. CREMIL — **20416829 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019**, suscrito por la coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, que negó la solicitud de reliquidación, reajuste e indexación de su asignación de retiro.

3.- NORMATIVIDAD APLICABLE

3.1.- Prima de antigüedad - cómputo del 38.5%

La controversia en lo medular gira en torno al correcto entendimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto a la forma de calcular el aludido 38.5% por concepto de prima de antigüedad, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 16. *Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El Juzgado considera necesario precisar que, sobre este tópico, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, con radicado 85001333300220130023701 (1701-2016), ponencia del consejero William Hernández Gómez, trató, entre otros temas, la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y el cómputo de la prima de antigüedad dentro de la asignación de retiro, precisando la siguiente *sub-regla* al respecto:

*“Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, **adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:***

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.” (Destacado fuera de texto).

En reciente pronunciamiento, el Tribunal Administrativo de Boyacá sostuvo sobre la correcta interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, al tenor de la jurisprudencia citada en precedencia, es claro que, conforme al artículo 16 del Decreto No. 4433 de 2004, para determinar el monto de la asignación de retiro es necesario tomar el 70% del salario mensual, el cual debe adicionarse con el 38.5% de la prima de antigüedad. Este último porcentaje se extrae del 100% de la asignación básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro.”¹

Lo considerado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el superior funcional, es una interpretación lógica y gramatical del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con la cual resulta errado entender que la asignación de retiro sea el resultado de aplicar el 70% a la asignación básica y calcular la prima de antigüedad en un 38,5% de este último valor y de la sumatoria de estos resultados obtener el valor de la asignación de retiro.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia de 12 de mayo de 2020, rad. 15001333300120180005101, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

4. Caso concreto

A partir de las pruebas recaudadas en el trámite procesal, se tienen como demostrados los siguientes hechos relevantes:

- a) El señor RAFAEL ERNESTO CAMARGO GONZALEZ, prestó sus servicios a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los siguientes periodos (fl. 102):

CATEGORIA	DESDE	HASTA
Servicio militar soldado regular	1997/11/14	1999/05/15
Soldado voluntario	1999/05/16	2003/10/31
Soldado profesional	2003/11/01	2018/01/30
Soldado profesional	2018/01/30	2018/04/30

- b) Se advierte que a través de la Resolución No. 7503 de 14 de marzo de 2018 (fls. 109-111), CREMIL reconoció la asignación de retiro al accionante a partir del 30 de abril de 2018, en el siguiente porcentaje y factores (fl.112):

Liquidación	Porcentaje	Valor
Sueldo básico (SMLMV-60%)		\$ 1.249.988.00
	70%	\$ 874.992.00
Prima de antigüedad	38.50%	\$ 336.872.00
Subsidio Familiar	23.00%	\$ 201.248.00
	Valor Asignación	\$1.413.112.00

- c) El 2 de agosto de 2019, el actor radicó derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), solicitando la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de Prima de antigüedad en la liquidación de la Asignación de Retiro, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y la sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha de 25 de abril de 2019.
- d) La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, dio respuesta negativa al derecho de petición, mediante Acto Administrativo **No. CREMIL —20416829** del 23 de agosto de 2019.

Hechas las anteriores precisiones y analizado el caso desde la óptica de las *sub- reglas* del Consejo de Estado, se tiene que, en primer lugar, CREMIL en la liquidación plasmada en el acto de reconocimiento al actor, tomó el 70% de la asignación básica mensual devengada por el accionante en actividad, situación que hasta el momento resulta correcta, al tenor del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; no obstante, al liquidar el porcentaje de la prima de antigüedad a incluir, lo hizo sobre el 70% de la asignación básica, cuando lo ajustado con la norma en cita y las reglas jurisprudenciales, era tomar el 38.5% de prima de antigüedad extraído del 100% del salario básico.

Para efectos de ilustrar cómo la errada interpretación y aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, dan lugar a una disminución en el valor de la asignación de retiro en este caso particular, es pertinente transcribir la fórmula que de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado antes invocada, debe aplicarse para el cálculo de la prestación objeto de estudio, así:

Fórmula indicada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación 1701-2016 del 25 de abril de 2019:

(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

Aplicación al caso concreto:

$$(\$1.249.988 \times 70) + (1.249.988 \times 38,5\%)$$

$\$874.991,6 + \$481.245,38 = \$1.356.236,98 + \201.248 (subsido familiar) = Asignación de Retiro igual a **\\$1.557.484.**

Fórmula aplicada por CREMIL

(Salario x 70%) + (38.5% (70% salario)) = Asignación de Retiro

Aplicación al caso concreto:

$\$874.992 + 336.872 = \$1.211.864 + \$201.248$ (subsido familiar) = Asignación de Retiro igual a **\\$1.413.112.**

Nótese que primero debe establecerse el 70% del salario o asignación básica percibida, a continuación, calcular el 38,5% del sueldo básico (en un 100%) que equivale a la prima de antigüedad y la sumatoria de estos dos valores efectivamente arroja la asignación de retiro; más no calcular el 38,5% del 70% de la asignación básica mensual como erradamente lo llevó a cabo la entidad demandada en el *sub-examine*.

En orden de lo expuesto, resulta evidente la errónea interpretación y aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 por parte de CREMIL, y el desconocimiento de la sentencia de unificación de 15 de abril de 2019, del Consejo de Estado, situación que impone declarar la nulidad del oficio No. 20416819 del 23 de agosto de 2019.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará la reliquidación de asignación de retiro al señor RAFAEL ERNESTO CAMARGO GONZALEZ, con la correcta inclusión de la prima de antigüedad, esto es, al salario básico mensual (1 SMLMV incrementado en un 60%) se le debe aplicar el porcentaje del 70%, y a este resultado se le debe sumar o adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad, que se extrae del 100% de la asignación básica devengada por el actor en actividad, junto con los demás factores tenidos en cuenta en la Resolución 7503 de 14 de marzo de 2018, con efectos fiscales a partir del 30 de abril de 2018.

Por último, el Despacho no realizará ningún estudio sobre la prescripción, toda vez que no fue formulada excepción por parte de CREMIL, y resulta claro que entre el reconocimiento de la asignación de retiro con efectos a partir del 30 de abril de 2018 y la presentación de la demanda 4 de diciembre de 2019 (fl. 13), no transcurrió el término de tres (3) años previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 y, en consecuencia, no hay lugar a declarar la prescripción.

5. Indexación.

El pago de las diferencias resultantes a favor del demandante, deberá ser debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al

consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

6. Costas

Guiado el Juzgado por el criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado 1291-2014 y aplicándolo al presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición, pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc.) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses.

En consecuencia, se imponen como agencias de derecho a favor del accionante, el 4% de la cuantía de las pretensiones de la demanda (fl.10), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, por NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$ 97.190), las cuales se liquidarán de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. CREMIL-20416829 del 23 de agosto de 2019, por medio del cual LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la correcta liquidación de la prima de antigüedad.
2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**- reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor **RAFAEL ERNESTO CAMARGO GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 74.374.621, con la correcta inclusión de la prima de antigüedad, esto es, al salario básico mensual (1 SMLMV incrementado en un 60%) se le debe aplicar el porcentaje del 70%, y a este resultado se le debe adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad, que se extrae del 100% de la asignación básica devengada por el actor en actividad, junto con los demás factores tenidos en cuenta en la Resolución 7503 de 14 de marzo de 2018, con efectos fiscales a partir del 30 de abril de 2018. De la suma que resulte a favor del demandante, deberán descontarse los valores ya pagados.
3. El pago de las diferencias resultantes a favor del demandante, deberán ser debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la fórmula indicada en la parte considerativa.
4. La cantidad líquida que se reconozca como consecuencia de la condena, devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, como lo prevé el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
5. **CONDENAR** en costas a la entidad accionada, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$ 97.190)**, correspondiente al 4% del valor de las pretensiones

de la demanda. Por secretaría proceder a su liquidación, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

6.- En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7988dd8a2283644a9f499890c67d92fd93283e30654ba2f19ddbeb302189c7d4**
Documento generado en 10/05/2021 06:22:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 10 de mayo de 2021

Medio de control:	Defensa de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante:	Defensoría del Pueblo- Mauricio Reyes Camargo
Demandado:	Municipio de Santana
Radicación:	15001-33-33-010-2019-00262-00

Ingresa el presente proceso al despacho, con el fin de conceder el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la entidad demandada, Municipio de Santana (fl. 710-713).

Consideraciones

Mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 y conforme lo señala el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispuso aprobar el pacto de cumplimiento presentado por el Comité de conciliación del municipio de Santana Boyacá, en audiencia llevada a cabo el 4 de febrero de 2021.

El artículo 37 de la ley 472 de 1998, establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia en las oportunidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil (C.P.C.); sin embargo, debe entenderse que dicha remisión normativa es a la normativa procesal vigente, es decir, el Código General del Proceso.

Los artículos 302 y 322 inciso 2° del C.G.P., establecen que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas y en cuanto al recurso de apelación, se propondrá dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En este orden de ideas, la notificación de la sentencia por la cual se aprobó el pacto de cumplimiento se realizó por correo electrónico el 05 de abril de 2021 (Fol. 707), en consecuencia, el termino para apelar vencía el 08 del mismo mes y año, en tanto que el recurso de apelación fue enviado al correo del despacho dentro de la oportunidad legal y en virtud de los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 321 Numeral 7 del C.G.P., se concederá en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1. CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, Municipio de Santana, contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls.673-706), a través de la cual se aprobó el pacto de cumplimiento presentado por el Comité de conciliación de la entidad demandada, en audiencia llevada a cabo el 4 de febrero de 2021.
- 2.** Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el

expediente digital al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85fbaea0e8b3c611def9c92678b765d052b6ef04456078c9580c650a98a323c9

Documento generado en 10/05/2021 06:22:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de mayo de 2021

Radicación: **150013333010-2020-00010-00**
Demandantes: **GLORIA AMPARO BARAHONA MERCADO**
ALBA MILENA RAMÍREZ ÁLVAREZ
Demandados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL**
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL UGPP Y ALBA MILENA RAMÍREZ ÁLVAREZ
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante providencia del 19 de febrero de 2021, se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, revisado el cronograma del despacho, se había fijado en la misma fecha y hora audiencia dentro de otro proceso judicial que se adelanta en el despacho, en consecuencia, se hace indispensable reprogramarla como en efecto procederá a continuación.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial prevista para el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Fijar el día 16 de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e86c667f9caeba486f13a21a6661f93bc3f6a729728d19d6a6f15331abeed2

Documento generado en 10/05/2021 06:22:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de mayo de 2021

Radicación: 150013333010-2020-00033-00
Demandante : DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO y EMPRESA PRODUCCIÓN Y TALENTO SAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 26 de marzo de 2021, se negaron las excepciones previas denominadas ***falta de legitimación en la causa, ineptitud sustancial de la demanda y el oficio objeto de la impugnación No constituye propiamente un Acto Administrativo***, propuestas por las entidades demandadas Empresa Producción y Talento Empresarial SAS y la ESE Hospital Santa Ana de Muzo (fl. 554-564), auto que quedó ejecutoriado.

En consecuencia, procede la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 101, numeral 2º del C.G.P.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

1. Fijar el día 8 de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

2. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef6c66b657fbb1e3a6f32f5dfa18cf35f77f3f5cd14e5fc99832b7859349807**

Documento generado en 10/05/2021 06:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 10 de mayo de 2021

Radicación : 150013333010-2021-00050-00
Demandante : Héctor Alberto Ramos Pachón
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada, que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Alba Patricia Guerrero Ramírez, de conformidad con el poder otorgado mediante correo electrónico por el accionante (fl. 1), teniendo en cuenta que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, establece: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **Héctor Alberto Ramos Pachón**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA.

5. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
6. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

7. **Reconocer personería** a la abogada Alba Patricia Guerrero Ramírez, con TP No 341.365 del C.S. de la J., para que obre en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folio 1, por contener el poder los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b0e5d1facaecc26062286657b2dc6189abf3a1a020f1cc86f6d0dbfc9e95527

Documento generado en 10/05/2021 06:22:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>